

[Switch Client](#) | [Preferences](#) | [Help](#) | [Sign Out](#)

|                  |               |                       |                   |             |                |
|------------------|---------------|-----------------------|-------------------|-------------|----------------|
| <b>My Lexis™</b> | <b>Search</b> | <b>Get a Document</b> | <b>Shepard's®</b> | <b>More</b> | <b>History</b> |
|                  |               |                       |                   |             | <b>Alerts</b>  |

FOCUS™ Terms "núm. 312" w/s 1938

Search Within [Original Results \(1 - 4\)](#)[View Tutorial](#)

Advanced...

Source: **Puerto Rico > Find Statutes, Regulations, Administrative Materials & Court Rules > PR - Leyes de Puerto Rico Anotadas - LPR**TOC: Estatutos de Puerto Rico sobre Impuestos > / . . . / > Capítulo 13. Requisitos y Destitución de Maestros > **§ 214. Maestros permanentes—Requisitos**

Terms: "núm. 312" w/s 1938 (Suggest Terms for My Search)

 Select for FOCUS™ or Delivery*18 L.P.R.A. § 214*

## LEYES DE PUERTO RICO ANOTADAS

© LEYES DE PUERTO RICO ANOTADAS Derecho de Propiedad;  
1955-2012 por El Secretario de Estado de Puerto Rico y LEXISNEXIS de Puerto Rico, Inc.  
Derechos reservados

\*\*\* ESTA SECCION ESTA CORRIENTE PARA EL SUPLEMENTO DE 2012 (SESION DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE 2011) \*\*\* ANOTACIONES HASTA DICIEMBRE de 2011 \*\*\*

## TITULO DIECIOCHO Educación

## PARTE I. Escuelas Publicas

## Capítulo 13. Requisitos y Destitución de Maestros

*18 L.P.R.A. § 214***§ 214. Maestros permanentes—Requisitos**

Todo maestro en servicio activo en las escuelas públicas, mediante nombramiento hecho de conformidad con la Ley Escolar, los reglamentos del Departamento de Educación y los reglamentos de la Junta Estatal de Instrucción Vocacional, Técnica y de Altas Destrezas, y que haya ejercido como tal en cualquier categoría de escuela durante el período probatorio que se especifica más adelante, tendrá derecho a ser contratado con carácter permanente en la categoría correspondiente en que esté ejerciendo al expirar dicho período probatorio, sin otras pruebas de calificación o capacidad profesional que la posesión de una licencia regular de la misma categoría del puesto que ocupa el maestro y haber realizado, a juicio del Departamento de Educación, labor satisfactoria. Para los efectos de las secs. 214 a 218 de este título, no se tomará en consideración el tiempo que los maestros ejerzan en calidad de provisionales. Tales

maestros tendrán derecho a ser contratados con carácter permanente en el municipio en que están ejerciendo al expirar el período probatorio. El tiempo trabajado por los maestros con certificado regular en calidad de sustituto y que hayan realizado labor satisfactoria en puestos de la misma categoría se convalidará como período probatorio. La equivalencia de los dos (2) años de período probatorio comprenderá el trabajo realizado con contrato sustituto o probatorio durante dos (2) años consecutivos. Tales maestros tendrán derecho a ser contratados con carácter probatorio o permanente en el municipio donde estén trabajando cuando les corresponda una plaza en propiedad.

—Mayo 15, **1938, Núm. 312**, p. 574, sec. 1; Mayo 12, 1944, Núm. 96, p. 213, sec. 1; Mayo 30, 1970, Núm. 77, p. 201; Marzo 19, 1971, Núm. 7, p. 17.

## **HISTORIAL**

### **Codificación.**

"Departamento de Instrucción Pública" fue sustituido con "Departamento de Educación" a tenor con la Ley de Agosto 28, 1990, Núm. 68.

"Junta Estatal de Instrucción Vocacional" fue sustituida con "Junta Estatal de Instrucción Vocacional, Técnica y de Altas Destrezas" a tenor con lo dispuesto en el art. 1 de la Ley de Agosto 9, 1974, Núm. 24, Parte 2, p. 721.

### **Enmiendas**

#### **—1971.**

La ley de 1971 añadió las palabras "La equivalencia de los dos (2) años de período probatorio comprenderá" en la penúltima oración.

---

#### **—1970.**

---

La ley de 1970 estableció que la licencia será "regular" en lugar de "vitalicia" y de la misma categoría del puesto que se ocupa, y que el maestro deberá haber realizado labor satisfactoria en lugar de haber demostrado suficiente capacidad profesional; e incluyó el tiempo trabajado como sustituto, antes excluido.

### **Exposición de motivos.**

### **Véase Leyes de Puerto Rico de:**

Mayo 12, 1944, Núm. 96, p. 213.

### **Contrarreferencias.**

Junta Estatal de Instrucción Vocacional, Técnica y de Altas Destrezas, véanse las secs. 502 a 507 de este título.

Registro de contratos, mantenimiento, remisión de una copia del contrato a la Oficina del Contralor, véase la sec. 97 del Título 2.

## ANOTACIONES

1. En general.
2. Constitucionalidad.
3. Traslados.

### 1. En general.

De acuerdo con las secs. 214 a 218 de este título, una vez que expira el período probatorio de un maestro y se le califica como permanente, el mismo adquiere el derecho a enseñar como tal maestro permanente en el municipio específico en que obtuvo su *status* de permanente. *González v. Gallardo, Comisionado*, 62 D.P.R. 275 (1943), confirmada, *Gallardo, Commissioner of Education v. González*, 143 F.2d 947 (1944).

### 2. Constitucionalidad.

La Ley **Núm. 312** de **1938**, secs. 214 a 218 de este título, no restringe el poder de selección y de nombramiento de maestros otorgándole al Comisionado de Instrucción por el art. 17 de la Carta Orgánica. Por el contrario, cuidadosamente le reserva el poder de selección final y nombramiento que dicha Carta Orgánica le otorga. *González v. Gallardo, Comisionado*, 62 D.P.R. 275 (1943), confirmada, *Gallardo, Commissioner of Education v. González*, 143 F.2d 947 (1944).

Toda vez que: (a) el Congreso eligió no otorgar al Comisionado de Instrucción poderes específicos en relación con la permanencia de maestros, y del poder general para dirigir la instrucción pública no emana tal poder; (b) el traslado de maestros se relaciona con la permanencia de éstos y no con su selección, y (c) la permanencia incluye de conformidad con la Ley **Núm. 312** de **1938** una plaza en un municipio determinado, esta sección y la sec. 215 de este título, en cuanto disponen tal permanencia, son válidas y no están en pugna con los poderes otorgados al Comisionado por el art. 17 de la Carta Orgánica. *González v. Gallardo, Comisionado*, 62 D.P.R. 275 (1943), confirmada, *Gallardo, Commissioner of Education v. González*, 143 F.2d 947 (1944).

### 3. Traslados.

En circunstancias normales—y aun cuando no haya degradación en el desempeño de su cargo—un maestro con permanencia en la escuela superior tiene derecho a ejercer en dicha escuela y no en la escuela intermedia. *Rodríguez v. Srio. de Instrucción Pública*, 92 D.P.R. 874 (1965).


El traslado de un maestro no forma parte de la selección del maestro. Traslado se relaciona con la permanencia de los maestros y no con su selección. *González v. Gallardo, Comisionado*, 62 D.P.R. 275 (1943), confirmada, *Gallardo, Commissioner of Education v. González*, 143 F.2d 947 (1944).

Un maestro permanente tiene bajo su contrato de empleo un derecho adquirido para enseñar permanentemente en un municipio determinado, que es uno de los beneficios del empleo de conformidad con esta sección, el cual derecho no puede ser terminado mediante un traslado arbitrario. *González v. Gallardo, Comisionado*, 62 D.P.R. 275 (1943), confirmada, *Gallardo, Commissioner of Education v. González*, 143 F.2d 947 (1944).

Cuando a un maestro permanente se le traslada de su plaza en que trabaja a otra y en su petición de *mandamus* para que se le reponga en ella alega hechos que demuestran su derecho permanente adquirido a aquella plaza, su sumaria remoción de la misma, sin dársele razón

alguna para ello y la negativa del Comisionado de Instrucción a reponerlo en ella, tal petición aduce suficientemente una causa de acción. *González v. Gallardo, Comisionado*, 62 D.P.R. 275 (1943), confirmada, *Gallardo, Commissioner of Education v. González*, 143 F.2d 947 (1944).

Véanse también las anotaciones bajo la sec. 216 de este título.

Source: **Puerto Rico > Find Statutes, Regulations, Administrative Materials & Court Rules > PR - Leyes de Puerto Rico Anotadas - LPR** 

TOC: Estatutos de Puerto Rico sobre Impuestos > / . . . / > Capítulo 13. Requisitos y Destitución de Maestros > **§ 214. Maestros permanentes—Requisitos**

Terms: **"núm. 312" w/s 1938** (Suggest Terms for My Search)

View: Full

Date/Time: Friday, May 31, 2013 - 4:35 PM EDT

In

[About LexisNexis](#) | [Privacy Policy](#) | [Terms & Conditions](#) | [Contact Us](#)  
Copyright © 2013 LexisNexis, a division of Reed Elsevier Inc. All rights reserved.

[Switch Client](#) | [Preferences](#) | [Help](#) | [Sign Out](#)[My Lexis™](#)[Search](#)[Get a Document](#)[Shepard's®](#)[More](#)[History](#)[Alerts](#)

Source: **Puerto Rico > Find Statutes, Regulations, Administrative Materials & Court Rules > PR - Leyes de Puerto Rico Anotadas - LPRA - Book Browse** 

TOC: Estatutos de Puerto Rico sobre Impuestos > / . . . / > Capítulo 13. Requisitos y Destitución de Maestros > **§ 216. Maestros permanentes—Renuncias, licencias, traslados y ascensos**

Terms: **"núm. 312" w/s 1938**

Section: **18 L.P.R.A. § 216**

*18 L.P.R.A. § 216*

LEYES DE PUERTO RICO ANOTADAS

© LEYES DE PUERTO RICO ANOTADAS Derecho de Propiedad;  
1955-2012 por El Secretario de Estado de Puerto Rico y LEXISNEXIS de Puerto Rico, Inc.  
Derechos reservados

\*\*\* ESTA SECCION ESTA CORRIENTE PARA EL SUPLEMENTO DE 2012 (SESION DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE 2011) \*\*\* ANOTACIONES HASTA DICIEMBRE de 2011 \*\*\*

TITULO DIECIOCHO Educación

PARTE I. Escuelas Publicas

Capítulo 13. Requisitos y Destitución de Maestros

*18 L.P.R.A. § 216*

### **§ 216. Maestros permanentes—Renuncias, licencias, traslados y ascensos**

Las renuncias, licencias sin sueldo, los traslados y ascensos de los maestros permanentes se regirán por los reglamentos que al efecto promulgue el Secretario de Educación.

—Mayo 15, 1938, Núm. 312, p. 574, sec. 4, ef. 90 días después de Mayo 15, 1938.

#### **HISTORIAL**

#### **Codificación.**

"Secretario de Instrucción Pública" fue sustituido con "Secretario de Educación" a tenor con la Ley de Agosto 28, 1990, Núm. 68.

**ANOTACIONES**

1. En general.

1. En general.

Si el Comisionado de Instrucción puede, de conformidad con esta sección, proveer en lo futuro reglamentos para el traslado de maestros, que cubran clases específicas de situaciones y, de ser los mismos promulgados, si violan el derecho adquirido del maestro mediante su contrato de empleo bajo las secs. 214 y 215 de este título, son cuestiones que este Tribunal Supremo no está llamado a resolver ahora. *González v. Gallardo*, Comisionado, 62 D.P.R. 275 (1943), confirmada, *Gallardo, Commissioner of Education v. González*, 143 F.2d 947 (1944).

El Comisionado de Instrucción no tiene poder ilimitado para trasladar a un maestro permanente del municipio en que trabaja a una plaza similar en otro municipio. *González v. Gallardo*, Comisionado, 62 D.P.R. 275 (1943), confirmada, *Gallardo, Commissioner of Education v. González*, 143 F.2d 947 (1944).

En tanto en cuanto dispone el traslado de maestros sin exponer razón alguna para ello, el Reglamento del Departamento de Instrucción de 1ro de junio de 1942, promulgado para implementar esta sección, es nulo por estar en evidente conflicto con el derecho adquirido de los maestros conferídoles por esa ley para enseñar permanentemente en el municipio específico en que obtuvieron su *status* de permanente. *González v. Gallardo*, Comisionado, 62 D.P.R. 275 (1943), confirmada, *Gallardo, Commissioner of Education v. González*, 143 F.2d 947 (1944).

Véanse también las anotaciones bajo la sec. 214 de este título.

Source: [Puerto Rico > Find Statutes, Regulations, Administrative Materials & Court Rules > PR - Leyes de Puerto Rico Anotadas - LPRA - Book Browse](#) 

TOC: [Estatutos de Puerto Rico sobre Impuestos > / . . . / > Capítulo 13. Requisitos y Destitución de Maestros > § 216. Maestros permanentes—Renuncias, licencias, traslados y ascensos](#)

Terms: **"núm. 312" w/s 1938**

Section: **18 L.P.R.A. § 216**

View: Full

Date/Time: Friday, May 31, 2013 - 4:36 PM EDT

In

[About LexisNexis](#) | [Privacy Policy](#) | [Terms & Conditions](#) | [Contact Us](#)  
Copyright © 2013 LexisNexis, a division of Reed Elsevier Inc. All rights reserved.

[Switch Client](#) | [Preferences](#) | [Help](#) | [Sign Out](#)

[My Lexis™](#) | [Search](#) | [Get a Document](#) | [Shepard's®](#) | [More](#) | [History](#)  
[Alerts](#)

Source: **Puerto Rico > Find Statutes, Regulations, Administrative Materials & Court Rules > PR - Leyes de Puerto Rico Anotadas - LPRA - Book Browse**

TOC: Estatutos de Puerto Rico sobre Impuestos > / . . . / > Capitulo 13. Requisitos y Destitución de Maestros > **§ 218. Maestros probatorios; status continuado**

Terms: "núm. 312" w/s 1938

Section: **18 L.P.R.A. § 218**

*18 L.P.R.A. § 218*

LEYES DE PUERTO RICO ANOTADAS

© LEYES DE PUERTO RICO ANOTADAS Derecho de Propiedad;  
1955-2012 por El Secretario de Estado de Puerto Rico y LEXISNEXIS de Puerto Rico, Inc.  
Derechos reservados

\*\*\* ESTA SECCION ESTA CORRIENTE PARA EL SUPLEMENTO DE 2012 (SESION DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE 2011) \*\*\* ANOTACIONES HASTA DICIEMBRE de 2011 \*\*\*

TITULO DIECIOCHO Educación

PARTE I. Escuelas Publicas

Capítulo 13. Requisitos y Destitución de Maestros

*18 L.P.R.A. § 218*

**§ 218. Maestros probatorios; status continuado**

Los maestros de todas las categorías, a excepción de los maestros especiales, serán clasificados por el Departamento de Educación como maestros probatorios durante los primeros dos (2) años de ejercicio consecutivo. Aquellos maestros que para el 1ro de julio de 1938 hayan completado dos (2) o más años de ejercicio consecutivo se considerarán que han completado su período de prueba. Cualquier maestro en ejercicio en las escuelas públicas, a excepción de los maestros especiales, tendrá derecho a contrato permanente después de esa fecha, si a juicio del Departamento de Educación fuere evidente que dicho maestro ha completado satisfactoriamente su período probatorio; Disponiéndose, que en el caso de aquellas plazas de maestros contratados por la Junta Estatal de Instrucción Vocacional, Técnica y de Altas Destrezas sujetas a requisitos de demanda, matrícula u otros especificados en el Plan Estatal de Instrucción Vocacional, podrán suprimirse cuando no llenaren dichos requisitos de demanda, matrícula, etc., en cuyos casos los maestros que las ocuparan podrán quedar fuera de contrato,

pero que dichos maestros tendrán derecho preferente sobre todos los demás candidatos para cubrir vacantes o nuevas plazas de la misma especialidad o de otras para las cuales estén debidamente preparados dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de la supresión de tales plazas; Disponiéndose, además, que cuando un maestro contratado para ejercer como maestro elemental, probatorio o permanente, pase a ocupar una plaza de maestro de escuela secundaria asignada a escuela intermedia, dicho maestro conservará en la nueva plaza la condición de probatorio o permanente según fuere el caso; y Disponiéndose, que cuando un maestro de escuela intermedia, probatorio o permanente, pase a una escuela elemental, conservará igualmente en su plaza elemental la condición de probatorio o permanente. —Mayo 15, 1938, Núm. 312, p. 574, sec. 2; Mayo 12, 1944, Núm. 96, p. 213, sec. 2.

## HISTORIAL

### Codificación.

"Departamento de Instrucción Pública" fue sustituido con "Departamento de Educación" a tenor con la Ley de Agosto 28, 1990, Núm. 68.

"Junta Estadual de Instrucción Vocacional" fue sustituida con "Junta Estatal de Instrucción Vocacional, Técnica y de Altas Destrezas" a tenor con lo dispuesto en el art. 1 de la Ley de Agosto 9, 1974, Núm. 24, Parte 2, p. 721.

### Contrarreferencias.

Junta Estatal de Instrucción Vocacional, Técnica y de Altas Destrezas, véanse las secs. 1581 et seq. de este título.

## ANOTACIONES

---

1. En general.

---

1. En general.

---

Cuando surge una vacante en un distrito escolar y hay candidatos elegibles para ocuparla, el candidato seleccionado será denominado maestro probatorio o maestro transitorio elegible dependiendo de si la plaza vacante pertenece o no a otro en propiedad. *Fajardo v. D.I.P.*, 126 D.P.R. 619 (1990).

Es de aplicación el factor de antigüedad en la adjudicación de las plazas que advengan vacantes en los respectivos municipios ante reclamaciones de maestros transitorios elegibles aprobados en el mismo período probatorio. *Fajardo v. D.I.P.*, 126 D.P.R. 619 (1990).

Un maestro sustituto, con no menos de dos años consecutivos de labor satisfactoria en el puesto no adquiere automáticamente derecho de permanencia en la categoría del puesto objeto de la sustitución, ni aún una expectativa de retención en la misma plaza que ocupe. Su derecho está supeditado a que surja una vacante en el sitio en que presta servicios y a que le corresponda la plaza. *Fajardo v. D.I.P.*, 126 D.P.R. 619 (1990).

Source: [Puerto Rico > Find Statutes, Regulations, Administrative Materials & Court Rules > PR - Leyes de Puerto Rico Anotadas - LPRA - Book Browse](#) 

TOC: [Estatutos de Puerto Rico sobre Impuestos > / . . . / > Capítulo 13. Requisitos y Destitución de](#)



Maestros > § 218. Maestros probatorios; status continuado

Terms: "núm. 312" w/s 1938

Section: 18 L.P.R.A. § 218

View: Full

Date/Time: Friday, May 31, 2013 - 4:36 PM EDT

In

[About LexisNexis](#) | [Privacy Policy](#) | [Terms & Conditions](#) | [Contact Us](#)  
Copyright © 2013 LexisNexis, a division of Reed Elsevier Inc. All rights reserved.